



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en consecuencia señala el artículo constitucional citado que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



Bajo el imperio constitucional referido en el párrafo anterior, el Estado, sus instituciones y los funcionarios públicos que las integran tienen como objetivo primordial salvaguardar la procuración de los derechos fundamentales de las personas, garantizando el mayor bienestar de la población a través del servicio a la comunidad; es por ello que los servidores públicos tienen una responsabilidad profesional y ética inherente al ejercicio mismo de sus funciones. Derivado de lo anterior, las instituciones de seguridad en Baja California deben tener como objetivo prioritario garantizar la integridad física de la población en general, puesto que la entidad ha enfrentado en los últimos años una problemática sin precedentes en materia de seguridad pública, la falta de la misma ha generado un elevado costo social y humano, ya que atenta directamente contra la tranquilidad de los ciudadanos; en este sentido, dicha carencia tiene un impacto negativo en el potencial del desarrollo, inhibiendo la inversión de largo plazo y trayendo consigo consecuencias negativas para el crecimiento económico y la tranquilidad social.

De acuerdo a datos obtenidos del portal¹ www.seguridadbc.gob.mx, en los últimos 3 años (2019, 2020 y 2021) en Baja California se han incrementado considerablemente los delitos, siendo los que a continuación se insertan en la tabla los que directamente impactan en la sociedad.

INCIDENCIA DELICTIVA REGISTRADA ANTE PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA			
AÑO	2019	2020	2021
Total de Delitos reportados por Año	96,611	85,814	91,371
Total de Delitos de Robo	36,763	28,003	30,918
Total de Delito de Robo con Violencia	22,765	8,362	10,177
Total de Homicidio Doloso	2,606	2,627	2,656
Total de Homicidio Culposo	460	438	552
Total de Femicidios	23	31	19
Total de Secuestros	10	14	15

¹ Estadísticas consultables en: <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>



Total de Delitos de Violación	640	564	584
Total del Delito de Corrupción de Menores	240	694	725
Total del Delito de Narcomenudeo	10,223	9,899	8,028

En ese sentido es evidente que del periodo comprendido de enero-diciembre del 2020 a enero-diciembre del 2021 existe un aumento de incidencia delictiva a nivel Estatal del 6%², siendo reflejado este aumento en especial en los delitos de Robo con Violencia, Homicidios Dolosos y Culposos, Secuestros, violación, corrupción de menores, entre otros.

Al inicio de la administración Federal que encabeza el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador se prometió a la sociedad incluso desde antes de tomar protesta que los índices delictivos y la corrupción desaparecerían del país ya que ellos (MORENA) tenían la fórmula secreta para recomponer el tejido social de la Nación con una política de abrazos y no balazos, sin embargo es evidente que a tres años de gobernar el País lejos de cumplir sus promesas de campaña en materia de seguridad están reprobados y han fracasado rotundamente al igual que en otros rubros importantísimos como son economía, salud, generación de empleos, o el combate a la corrupción.

Es por ello que la intención legislativa consiste en involucrar a esta Soberanía (Congreso del Estado de Baja California), para que participe activamente a la hora de designar a los profesionistas que ocuparan cargos públicos tan importantes para la ciudadanía en general, en completo apego a lo establecido por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que establece cito textualmente: ***“ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular. El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.”*** Siendo además la intención legislativa,

² Información consultable en: <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas3.php>



congruente y acorde con la ratificación que actualmente ya se hace de nombramientos de otros funcionarios públicos en el Estado.

En ese tenor observamos que nuestra ley fundamental plasma concretamente la aspiración de todos los mexicanos, y en particular de los bajacalifornianos, de vivir en una sociedad de derechos; lo anterior se traduce en vivir en un país democrático gobernado al amparo de la ley, en donde exista una profunda y verdadera igualdad y libertad para todos, con absoluta seguridad jurídica y pleno ejercicio de nuestros derechos sin importar condiciones como capacidades, género, situación social o laboral.

Bajo esa perspectiva, para el Partido Acción Nacional a través de sus diputados en el Congreso de Baja California, siempre ha sido prioritario coadyuvar en el combate a la inseguridad de nuestro Estado, con la finalidad única de que las familias bajacalifornianas vivan seguras y tranquilas, es por ello que desde mi ámbito de competencia hago esta propuesta legislativa con la intención de generar las condiciones para que Baja California sea un Estado donde impere la paz pública con acciones y políticas de prevención y en última instancia de represión de los delitos, así como de aquellas faltas contra el orden público.

Bajo ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en fecha 06 de diciembre de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Decreto número 53 mediante el cual se reforma el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California creándose la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Dependencia a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, con funciones en materia de seguridad ciudadana tales como salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprenden la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia



preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

Es decir, la reforma constitucional mencionada tuvo como fin revivir la anteriormente llamada Secretaria de Seguridad Pública, pero ahora bajo la denominación de Secretaria de Seguridad Ciudadana, cuestión con la que coincidimos puesto que fue un error pasar todas las atribuciones en materia de seguridad pública a la Fiscalía General del Estado, dado que al concentrarse en un solo órgano todas las funciones de seguridad pública plasmadas en el Carta Magna, se vio superado para atender todas las demandas de la sociedad ante el creciente embate de la delincuencia en todos sus ramas. Si bien desde nivel constitucional federal y la legislación estatal respectiva se dice que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, lo cierto es que es una amplia gama de funciones para quedar en manos de una sola institución del Estado.

Es así que coincidimos en su momento e impulsamos cambios legales para que se concretara la citada reforma constitucional a su artículo 57 en la que quedo determinado que la seguridad pública o seguridad ciudadana, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California reformado mediante Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 109, está a cargo del Poder Ejecutivo ejerciéndose por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario en el ámbito de su respectiva competencia, con la colaboración y participación de la ciudadanía, comprendiendo los siguientes fines:

I.- Garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos;



III.- La prevención especial y general de los delitos;

IV.- La prevención social de las violencias;

V.- La protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas en riesgo de sufrir hechos violentos o como víctimas de los mismos, en los términos de esta Ley;

VI.- La inteligencia preventiva de hechos violentos y delitos, y

VII.- La reinserción social de sentenciados

Asimismo, señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California en su diverso numeral 18, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia de la administración pública estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la prevención de las violencias y delitos, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto a dicha legislación y demás ordenamientos aplicables.

Como podemos observar se hicieron diversos cambios relevantes constitucionales y legales a la estructura y funciones para el pleno funcionamiento de la Administración Pública Estatal en materia de seguridad pública, y uno de ellos de suma relevancia es el que tiene que ver con la titularidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución del Estado recaerá en la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo consideramos, sobre dicho nombramiento del titular de esta Dependencia que es necesario robustecer y proponer una serie de principios que rijan su designación mediante ratificación del mismo por parte de los integrantes del Congreso del Estado para que quien encabeza esta noble institución actúe en todo



momento con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, especialidad y sobre todo con imparcialidad.

Esta propuesta resulta de vital importancia que la designación del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado se realice bajo el modelo de responsabilidad compartida entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, como se hace actualmente con diversos nombramientos de titulares del Poder Judicial del Estado, de Dependencias de la Administración Pública Estatal y de órganos autónomos como el Fiscal General del Estado, es decir que se faculte al Congreso del Estado a efecto de que ratifique el nombramiento del Secretario de Seguridad Ciudadana que haga el Ejecutivo del Estado, cuestión acorde con una visión integral en la que la citada designación sea producto del consenso político amplio en el que se tome en cuenta la participación ciudadana y por considerar que el candidato designado por la Gobernadora reúna los requisitos o condiciones para ejercer eficaz y eficientemente sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA



ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

- I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
- II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;
- III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

En caso de que el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción.

VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;

XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo,

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I. – a la XXXI.- ...

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social, del Secretario de la Honestidad y la Función Pública y al Titular de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente. Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII.- a la XLVI.- ...



Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los



Magistrados del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;

XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instaren;

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;



XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre trabajadores y patrones, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social y el Secretario de la Honestidad y la Función Pública. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva del Congreso a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley;

XXXVI.- Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los



Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.

XXXVIII.- Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;

XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.

XL.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o servidores públicos responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.

2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;

3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;

4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley.



La convocatoria pública, a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables.

XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.



ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **21** días del mes de **Febrero** de dos mil veintidos.

ATENTAMENTE

XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

D 21 FEB 2022 **O**
DESPACHO
DE SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**